

Recurso 104/2024
Resolución 119/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 26 de febrero de 2024 dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo Marco de Servicios de Consultoría, Oficina de Gobierno y Seguimiento de Proyectos y Servicios en Materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación; Lote 1: Contratos basados cuyo valor estimado sea inferior al umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada” (Expte. CONTR 2022 0001243819), promovido por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de marzo de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 96.000.000 de euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratación en la misma fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Se acuerda la exclusión en la resolución de Adjudicación de 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO. El 14 de marzo de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, contra la resolución de adjudicación de fecha en un principio de 26 de febrero de 2024, rectificada al día siguiente y publicada el día 29 de febrero.

Se interpone recurso especial, formalmente contra la resolución de adjudicación de 26 de febrero de 2024, si bien materialmente se impugna su exclusión del procedimiento de contratación.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado el mismo día, al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, la cual se ha remitido el día 18 de marzo de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han presentado en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1. b) y 2.c) de la LCSP.

QUINTO. Sobre la posible extemporaneidad del recurso. Error en el PCAP.

El artículo 58.1 del Real Decreto-ley 36/2020 establece: *“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*



a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, de la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”

El pliego de cláusulas para la celebración el acuerdo marco a pesar de ser financiado con fondos europeos no se puede beneficiar del plazo especial reducido de 10 días naturales. Señala el apartado 4 de la cláusula 5 del PCAP, “*el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, de 13 de mayo*”.

Asimismo, la notificación de la resolución de adjudicación contiene el siguiente tenor:

“Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa”.

A la vista de la presentación del recurso especial resultaría extemporáneo por tratarse de un contrato financiado con fondos europeos, no obstante, el tenor del PCAP y de la notificación de la exclusión que conlleva la resolución de adjudicación, a efectos de no generar indefensión, debe admitirse el recurso. El error del PCAP y del pie de recurso debe interpretarse necesariamente a favor del licitador, a efectos de salvar la posible confusión generada por el error, pues en caso contrario podría haberse vulnerado el derecho de acceso al recurso especial.

En este sentido, consta que conforme al plazo de 10 días naturales habría sido extemporáneo, pero no conforme al plazo de 15 días hábiles, con lo que cabe concluir que el recurso no es extemporáneo y debe admitirse.

SEXTO. Consideraciones sobre el fondo: alegaciones de las partes.

Requerida la documentación previa a la adjudicación del lote 1 en la sesión de la mesa del día 22 de noviembre de 2024, posteriormente en las sesiones de fechas 13, 20 y 27 de diciembre de 2023, la mesa de contratación valoró la documentación previa a la adjudicación acordando requerir subsanación de la documentación previa a la entidad recurrente.

El 14 de febrero de 2024, la mesa de contratación se reunió en la última sesión para la valoración de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación del Lote 1, y acordó excluir por no atender al requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación a la entidad recurrente.

En concreto la motivación es la siguiente:



“Habiéndose acordado por la Mesa de Contratación la apertura del trámite (concediendo un día hábil adicional) para la aportación de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación debido al espacio temporal en el que el sistema SIREC presentó problemas de acceso y firma de documentación (8 de enero del 2024), la empresa HEWLETT PACKARD SERVICIOS ESPAÑA S.L., licitadora afectada, aportó a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, dentro del plazo establecido, la documentación requerida para la subsanación, concluyendo la Mesa de Contratación, según el Acta número 8, publicada en el Perfil del Contratante, lo siguiente:

(...)

“No obstante, la Mesa trae a colación que en la sesión anterior, en lo que respecta a la documentación presentada para atender el primer requerimiento de subsanación de fecha 03/01/2024 no subsanó lo relativo a:

(...) “En virtud de la cláusula 2.6 1.g del PCAP personas trabajadoras con discapacidad, las personas licitadoras que tengan un número de 50 o más personas trabajadoras en su plantilla estarán obligadas a contar con, al menos, un dos por ciento de personas trabajadoras con discapacidad o a adoptar las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de personas trabajadoras con discapacidad. A tal efecto, deberán aportar, en todo caso, un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma. En el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, deberán aportar una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración con las concretas medidas aplicadas. Asimismo, podrán hacer constar en el citado certificado el porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad que tienen en la plantilla, a efectos de lo establecido para los supuestos de empate en la cláusula relativa a la clasificación de las ofertas. Las personas licitadoras que tengan menos de 50 personas trabajadoras en su plantilla deberán aportar, en todo caso, un certificado acreditativo del número de personas trabajadoras de plantilla. Las referidas certificaciones se acreditarán conforme al modelo establecido en el ANEXO XX.”¹

El Certificado presentado por la empresa estaba caducado: “(...) Que dicha solicitud fue aprobada mediante resolución de fecha 17/07/2019, para una vigencia de tres años”.

En consecuencia, tras la revisión y calificación de la documentación aportada por la entidad para la subsanación, la Mesa concluye que hay que EXCLUIR a la entidad HEWLETT PACKARD SERVICIOS ESPAÑA S.L., en el Lote 1.

Igualmente, en relación a la exclusión de la entidad indicada, resaltar que resulta de aplicación lo dispuesto en la cláusula 2.6. último párrafo del PCAP relativa a la “Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos” al indicar lo siguiente: “Si la/s persona/s licitadora/s presenta/n la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiRECPortal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la/s persona/s licitadora/s concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede/n a la subsanación de la documentación, será/n excluida/s del procedimiento de adjudicación”.

En el PCAP, expresamente se relaciona el siguiente contenido de la rúbrica en el Anexo XX

¹ Contenido del requerimiento de subsanación concedido, de un plazo de 3 días naturales para la presentación de la documentación correspondiente, a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica de 3 de enero de 2024.



“DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN: CERTIFICACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD”:

Su contenido es el siguiente:

“D^o./D....., mayor de edad y con DNI n^o,
en nombre propio
en representación de la empresa, con domicilio social en
....., calle....., n^o..... y
NIF n.º, en calidad de,

bajo su responsabilidad, **CERTIFICA** que la empresa que representa,

Tiene un número de 50 o más personas trabajadoras en su plantilla.

Número global de personas trabajadoras de plantilla de...

Número particular personas trabajadoras con discapacidad de....

Porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad de.....

por tanto,

Cuenta con, al menos, un dos por ciento de personas trabajadoras con discapacidad.

Ha optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, a cuyo efecto presenta una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración con las concretas medidas aplicadas.

Tiene menos de 50 personas trabajadoras en su plantilla.

Número global de personas trabajadoras de plantilla de

Número particular personas trabajadoras con discapacidad

de

Porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad

de

No cuenta con personas trabajadoras en plantilla”.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

En primer lugar, reconoce que “esta parte, de forma errónea e involuntaria, aportó tal Certificación sin que ésta se encontrara vigente”. Alega que el requerimiento de subsanación era “un tanto genérico- solicitaba nuevamente la aportación de una serie de documentos, entre los que se encontraban la justificación de la adopción de medidas alternativas”.

Señala que “este requerimiento no indicaba ningún tipo de supuesto defecto de la documentación inicialmente presentada, así como tampoco especificaba la no vigencia de los certificados aportados inicialmente”.

Estima que el órgano de contratación indicaba la necesidad de subsanar la documentación presentada, pero “que nada se precisaba sobre la no corrección de la documentación aportada o el carácter desfasado de algún certificado. Ello supuso, en última instancia, que mi representada aportara, nuevamente, de forma incorrecta la documentación solicitada, al no especificar el extremo indicado el órgano de contratación (se adjunta el justificante de presentación como DOCUMENTO N^o8). Así las cosas, habiendo presentado la documentación solicitada, en ningún momento la ADA hizo constar a mi representada que el certificado presentado se encontraba desfasado u obsoleto”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación defiende la exclusión de su resolución, así como la legalidad de su actuación defendiendo que la misma se encuentra ajustada a Derecho. Estima que conforme al PCAP se requirió suficientemente y que no ha subsanado, de tal forma que considerar fuera del plazo de subsanación otorgado la posibilidad de acreditar las medidas comprendidas en una nueva declaración de excepcionalidad vigente vendría a romper el principio de igualdad de trato de los licitadores.



SÉPTIMA. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

La cláusula 2.6 1.g del PCAP indicaba que las “*personas trabajadoras con discapacidad, las personas licitadoras que tengan un número de 50 o más personas trabajadoras en su plantilla estarán obligadas a contar con, al menos, un dos por ciento de personas trabajadoras con discapacidad o a adoptar las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de personas trabajadoras con discapacidad. A tal efecto, deberán aportar, en todo caso, un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma. En el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, deberán aportar una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración con las concretas medidas aplicadas. Asimismo, podrán hacer constar en el citado certificado el porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad que tienen en la plantilla, a efectos de lo establecido para los supuestos de empate en la cláusula relativa a la clasificación de las ofertas. Las personas licitadoras que tengan menos de 50 personas trabajadoras en su plantilla deberán aportar, en todo caso, un certificado acreditativo del número de personas trabajadoras de plantilla. Las referidas certificaciones se acreditarán conforme al modelo establecido en el ANEXO XX.*”

Entre la documentación aportada por la recurrente en trámite de aportación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, esto es en el primer requerimiento, se encontraba un certificado de excepcionalidad que no estaba vigente. Así las cosas, cabría esperar de una entidad licitadora diligente que hubiese aportado en trámite de subsanación la documentación que ahora sí ha aportado como documentación adjunta al recurso especial en materia de contratación interpuesto. Es decir, caer en la cuenta del por qué lo aportado no era suficiente, lo cual era más que obvio a la vista de la documentación presentada. Este Tribunal ha accedido a ella, y claramente, resulta de su lectura la caducidad de la misma, pues su contenido era el siguiente:

“EXPEDIENTE. 159/2019

D. ALEJANDRO VELASCO MARTÍN, JEFE DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN Y APOYO AL EMPLEO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL:

CERTIFICA:

Que la empresa HEWLETT PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, SL, con NIF B82591470 presentó en fecha 05/06/2019 en la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, solicitud de declaración de excepcionalidad y adopción de las medidas alternativas para el cumplimiento de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad regulada en el Real Decreto 364/2005, de 8 abril (B.O.E. de 20 de abril).

Que dicha solicitud fue aprobada mediante resolución de fecha 17/07/2019, para una vigencia de tres años.

Que la citada empresa ha justificado debidamente las medidas alternativas correspondientes a las TRES anualidades.

Lo que se hace constar a petición de la empresa interesada”

A pesar de ello, tal y como se desprende del recurso, pretende que la mesa de contratación hubiese suplido su falta de diligencia tratando de intuir la existencia de una declaración de excepcionalidad vigente mediante evidencias, cuando hubiese bastado caer en la cuenta de revisar la documentación por él presentada, para que subsanase adecuadamente la documentación y la mesa hubiese podido comprobar la existencia y contenido de dicha declaración de excepcionalidad, tal y como se le había requerido.



En este caso concreto, si bien el requerimiento de subsanación no es del todo concreto, a la vista de las circunstancias y documentos existentes, una entidad como la recurrente, con el volumen de negocio, antigüedad, número de trabajadores y experiencia en la contratación pública a la vista del requerimiento efectuado, fácilmente pudo haber caído en la cuenta de que aun no existiendo una concreción en el requerimiento de la causa de porqué la certificación del anexo XX no era válida, una simple visual del documento evidenciaba que el plazo del mismo estaba ya vencido.

En este sentido, la mesa pues, no pudo comprobar de otro modo la existencia de una declaración de excepcionalidad vigente. No podía tampoco hacerlo mediante la comprobación del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía ya que en el certificado de inscripción del Registro de Licitadores aportado en la documentación previa a la adjudicación no se incluye información sobre personas trabajadoras con discapacidad, no pudiendo por tanto acreditarse mediante este certificado aquellos extremos que no están inscritos en el Registro de Licitadores.

En ningún momento del procedimiento se ha imposibilitado la posibilidad de subsanación de la documentación aportada. En el expediente remitido por el órgano de contratación, observamos que en la subsanación aportó el anexo XIV, el bastanteo de poderes y el documento nacional de identidad del apoderado, pero nada respecto de la cláusula 2.6 1. g) del PCAP, con relación a las personas trabajadoras con discapacidad. Concretamente en lo que respecta a la recurrente, se le requirió subsanación, y si bien no se expuso concretamente que la misma estaba sin vigencia alguna, era ostensible el error a efectos de comprender qué era lo requerido, por ello se le advirtió que el certificado presentado no era suficiente.

Estimamos que el requerimiento era suficiente, y que una entidad como la recurrente, en la diligencia media que es exigible debía haberlo atendido sin dificultad. A pesar de ello, no solo no fue correctamente atendido, es que tampoco consta que en el documento de subsanación hiciera mención a cualquier circunstancia impeditiva o justificativa de por qué no se atendía el requerimiento sobre el documento controvertido. Su actitud es la motivadora de la falta de subsanación y la consecuencia el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

En consecuencia, la recurrente parece obviar que la posibilidad de subsanación le fue concedida, de modo suficiente, de tal forma que lo que pretende es obtener un segundo plazo de subsanación por vía de recurso, aportando ahora documentación que no aportó en el procedimiento.

En este sentido, la posibilidad de subsanar la subsanación ha sido descartada en reiteradas ocasiones por la doctrina de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual (v.g Resoluciones 74/2012 y 747/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 281/2020 de este Tribunal). En las que entre otras consideraciones se viene a indicar que conceder tal posibilidad iría en contra del principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras.

Los defectos observados en modo alguno podrían haberse solventado solicitando aclaración de la subsanación, sino que hubiese requerido una subsanación de la subsanación mediante la aportación de la declaración de excepcionalidad vigente que en dos ocasiones pudo la recurrente haber aportado (junto con la documentación previa a la adjudicación, y junto a la documentación para la subsanación de defectos de dicha documentación previa requerida por la mesa de contratación), no siendo posible esta doble subsanación según lo expuesto.



Por último, indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019, de 14 de noviembre, 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 320/2021, de 10 de septiembre).

Sobre este respecto, el Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre ellas, la Resolución número 342/2022, de fecha 27 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Dicha resolución plantea un supuesto análogo al resuelto en esta Resolución.

Por todo ello el recurso debe desestimarse.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 26 de febrero de 2024 dictado en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo Marco de Servicios de Consultoría, Oficina de Gobierno y Seguimiento de Proyectos y Servicios en Materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación; Lote 1: Contratos basados cuyo valor estimado sea inferior al umbral de los contratos sujetos a regulación armonizada” (Expte. CONTR 2022 0001243819), promovido por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

